

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP
Demandado	CARMEN BARON CALDERON Y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2020 00166 00
Providencia	Ordena integrar contradictorio – Requiere entidad demandante – Suspende proceso

Atendiendo el auto proferido por este Despacho el 23 de abril de 2021, el apoderado judicial de la entidad demandante, aporta el acuse de recibo automático que emitió el servidor del correo institucional del Despacho respecto de la presentación del memorial que fue presentado el 24 de noviembre de 2020, adjuntando con dicho acuse un memorial diferente al que efectivamente llegó al correo institucional de esta dependencia en la referida fecha, pues al confrontar el memorial que se encuentra incorporado en el expediente digital con fecha del 24 de noviembre de 2020 – Ver doc. digital 10 ppal, no es el mismo que aporta ahora la parte actora según docs. digitales 15 y 19.

No obstante lo anterior, con el fin de continuar con el presente trámite y dar celeridad a las actuaciones propias de este asunto y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, insiste en la solicitudes contenidas en los docs digitales 15 y 19, se dispondrá lo siguiente:

Teniendo el Juez la función de director del proceso, sometido a deberes y dotado de poderes, a fin de formar la convicción necesaria, suficiente y motivada respecto a la verdad jurídica objetiva, en los asuntos sometidos a su competencia podrá adoptar las medidas que sean razonables y conforme a la ley, para procurar el debido proceso y la igualdad de las partes. (Artículos 42 y 43 Código General del Proceso), se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 61 ibidem, en concordancia con el artículo 87 ejusdem, no habiéndose dictado sentencia y de acuerdo a lo denunciado y acreditado por la parte demandante referente al fallecimiento del codemandado MATEO ROMERO y la información que suministra de sus herederos determinado según doc. digital 19, a ORDENAR integrar el contradictorio por pasiva con los señores PEDRO FERNANDO Y MATEO ambos de apellido ROMERO GALLON y con MARCOS, TOMAS, JESUS, PABLO y todos ROMERO BARON en su condición

de hijos MATEO ROMERO, a quienes se le cita para que intervengan en el proceso y se le concede el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto.

Respecto de JUAN DE DIOS ROMERO BARON y la cónyuge supérstite CARMEN BARON CALDERON no se ordena su vinculación al proceso por cuanto ya ostentan la condición de demandados directos, según se observa en el auto admisorio de la demanda (Ver fl 3 Cdno Ppal parte 2)

Así también se ordena la integración del contradictorio con las señoras ANA CAROLINA, YEINY PATRICIA y MARIA YURLEY ROMERO MATEO en calidad de herederas determinadas de la señora ANA LUCIA MATEO MONTOYA y también de ALEX MORALES PALOMINO en calidad de heredero determinado del señor SILFREDO AGUSTIN MORALES PALOMINO.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora, a fin de que gestione los trámites necesarios para lograr la notificación de los citados.

Se advierte que los correos electrónicos que enuncia en el memorial – Doc. 19 del expediente y dice le pertenecen a los aquí vinculados por pasiva, deberá de conformidad con el decreto 806 de 2020, artículo 8, aportar las evidencias correspondientes, a fin de tener certeza de que sí les pertenecen los correos electrónicos.

Se ordene emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MATEO ROMERO, de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, únicamente mediante la inclusión por parte del despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se advierte que los herederos indeterminados de ANA LUCIA MATEO MONTOYA y SILFREDO AGUSTIN MORALES PALOMINO, ya fueron emplazados según se observa a folios 39 a 41 cuaderno parte 03

Así las cosas, para los efectos del artículo 61 ibidem, se entiende suspendido el proceso durante el término en que debe comparecer la parte citada.

Respecto al nombramiento de curador de los herederos indeterminados ANA LUCIA MATEO MONTOYA y SILFREDO AGUSTIN MORALES PALOMINO, se le informa que el curador nombrado para los mismos tal como se indicó en el auto del 20 de octubre de 2020, es el auxiliar de la justicia Wilson Cárdenas, quien deberá ejercer su representación

De otro lado, toda vez que las codemandadas GLADIS INES QUINTERO TARAZONA y YULY VIVIANA VARGAS QUINTERO, aun no se encuentran notificadas, se autoriza su notificación en las direcciones que fueron suministradas por la entidad demandante en el doc. digital 19, de igual manera se le advierte a la parte actora que, deberá de conformidad con el decreto 806 de 2020, artículo 8 aportar las evidencias correspondientes, a fin de tener certeza de que sí le pertenecen los correos electrónicos.

Finalmente, atendiendo lo informado y acreditado por la entidad demandante en el doc. digital 19 fl 7 no se hace necesario oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d821beef09be0d3bcc38d230c886aac8991dc1154ed23654b6772a1488cd957**
Documento generado en 17/08/2021 05:25:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>